



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO NÚMERO **028** DE 2007

(Acta 10 del 09 de octubre)

“Por medio del cual se reglamenta un sistema de actualización de las tarifas de las cuotas moderadoras y los copagos”

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
en ejercicio de sus funciones legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO :

1. Que la ley 100 de 1993 en su artículo 187 define los copagos y las cuotas moderadoras.
2. Que el Acuerdo 13 de 2002 del Consejo Superior Universitario, en su artículo 12 define que es función exclusiva del Consejo Superior Universitario reglamentar un sistema de actualización de las tarifas de las cuotas moderadoras y los copagos.
3. Que se hace necesario el ajuste de los copagos y las cuotas moderadoras existente desde 1997.
4. Que la Junta Administradora Nacional de UNISALUD presentó ante el Consejo Superior Universitario una propuesta para el incremento gradual de las cuotas moderadoras, separando el rango de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

ACUERDA :

ARTICULO 1. Crear y organizar un sistema de actualización de las tarifas de las cuotas moderadoras y copagos para la Unidad de Servicios de Salud – UNISALUD – de la Universidad Nacional de Colombia, como un sistema que permite racionalizar la utilización de los servicios, estimulando su buen uso, fomentando la inscripción de los usuarios en los programas de promoción y prevención y complementando la financiación del plan de beneficios de UNISALUD.

ARTICULO 2. LAS CUOTAS MODERADORAS. Tienen por objeto regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso, promoviendo en los afiliados la inscripción en los programas de atención integral desarrollados por UNISALUD.

PARÁGRAFO 1. Las cuotas moderadoras solo se cobrarán a beneficiarios, a partir de la primera consulta de medicina especializada, odontología general y especializada, terapias física, respiratoria, ocupacional y de lenguaje.

ARTÍCULO 3. Valor de las cuotas moderadoras. El valor de las cuotas moderadoras por cada servicio, estará determinado de acuerdo a los siguientes porcentajes:

- a. 10% del salario mínimo legal diario para los beneficiarios cuyo cotizante tenga un ingreso menor a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
- b. 18% del salario mínimo legal diario para los beneficiarios cuyo cotizante tenga un ingreso entre dos punto uno (2.1) y tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
- c. 23% del salario mínimo legal diario, para los beneficiarios cuyo cotizante tenga un ingreso entre tres punto uno (3.1) y cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
- d. 42% del salario mínimo legal diario, para los beneficiarios cuyo cotizante tenga un ingreso mayor a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

PARÁGRAFO 1. El valor de las cuotas moderadoras se ajustará a la centena más cercana por exceso o por defecto de la siguiente manera:

- a. Para las centenas hasta con \$49.99 se ajustará a la centena inferior.
- b. Para las centenas con \$50.00 o más se ajustará a la centena superior.

PARÁGRAFO 2. Teniendo en cuenta que los valores de las cuotas moderadoras no se actualizan desde 1997, este ajuste deberá realizarse de manera gradual durante el presente año (2007) y los dos siguientes (2008 y 2009) de la siguiente manera:

Para el año 2007, incrementar el valor actual de las cuotas moderadoras de la siguiente manera:

- | | | |
|--------------------|---------|---------|
| a. Entre 0 y 2.0 | SMMLV = | \$900 |
| b. Entre 2.1 y 3.0 | SMMLV = | \$1.400 |
| c. Entre 3.1 y 5.0 | SMMLV = | \$1.500 |
| d. Mayor a 5.0 | SMMLV = | \$3.000 |

Para el año 2008, incrementar el valor de las cuotas moderadoras de la siguiente manera:

- | | | |
|--------------------|---------|---------|
| a. Entre 0 y 2.0 | SMMLV = | \$1.300 |
| b. Entre 2.1 y 3.0 | SMMLV = | \$2.000 |
| c. Entre 3.1 y 5.0 | SMMLV = | \$2.300 |
| d. Mayor a 5.0 | SMMLV = | \$4.500 |

Para el año 2009 y de allí en adelante, el valor de las cuotas moderadoras se ajustará de acuerdo a lo establecido en el texto del presente artículo, de acuerdo al Salario Mínimo Mensual Vigente establecido por el Gobierno Nacional para cada año.

ARTICULO 4. Publicación de los valores en pesos. Delegar en el Gerente Nacional de UNISALUD la publicación anual, del valor en pesos, de las cuotas moderadoras, ajustado de acuerdo al valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV).

ARTICULO 5. LOS COPAGOS. Son los aportes en dinero que cancelan los beneficiarios, que corresponden a una parte del valor del servicio demandado y tienen como finalidad ayudar a financiar el Plan de Beneficios de UNISALUD.

ARTÍCULO 6. Los copagos se aplicarán solo a beneficiarios y deberán realizarse para todos los servicios contemplados en el Plan de Beneficios de UNISALUD, con excepción de los siguientes:

- a. Servicios de promoción y prevención.
- b. Programas de control en atención materno infantil.
- c. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles.
- d. Enfermedades catastróficas o de alto costo.
- e. La atención inicial de urgencias catalogada a juicio del profesional de la salud.
- f. En los casos en que se paga cuota moderadora.

PARÁGRAFO. Tarifas de los copagos. Los copagos estarán determinados, así:

- a. 7% de la tarifa acordada entre UNISALUD y la red de prestadores de servicios, para las personas de ingresos inferiores a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), sin exceder por evento un cuarto del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.
- b. 10% de la tarifa acordada entre UNISALUD y la red de prestadores de servicios, para las personas con ingresos entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), sin exceder por evento un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.
- c. 15% de la tarifa acordada entre UNISALUD y la red de prestadores de servicios, para las personas con ingresos superiores a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), sin exceder por evento dos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

ARTICULO 7. Valores Máximos de Recaudo. Establecer como valores máximos de recaudo por concepto de copagos, los siguientes:

- a. Para usuarios con ingresos inferiores a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), hasta la mitad de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.
- b. Para las personas con ingresos entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), hasta dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

- c. Para las personas con ingresos superiores a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), hasta cuatro (4) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

ARTICULO 8. La cancelación de la cuota moderadora y del copago deberá efectuarse en el momento de recibir el servicio.

ARTICULO 9. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil siete (2007)

(original firmado por)

GABRIEL BURGOS MANTILLA

Presidente

(original firmado por)

JORGE ERNESTO DURÁN PINZÓN

Secretario